

Secretaria. 17-03-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso Ejecutivo de Alimentos de Menores, informándole que la demandante solicita revocatoria de poder, medida cautelar y otras solicitudes. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, diecisiete (17) de marzo de (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO ALIMENTOS DE MENORES
DEMANDANTE:	AMELIA MARGARITA SAMPER DE LA ROSA
DEMANDADO:	FAYBER JOSE CARRILLO DÍAZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2018-00169-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto de las solicitudes de revocatoria de poder, medida cautelar, reanudación y sentencia, incoada por la actora en el marco del presente proceso.

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que, la demandante presenta revocatoria de poder al abogado JULIO CESAR MANGA POLO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19'617.025 y tarjeta profesional N° 211.919 del Consejo Superior de la Judicatura, dado que para el proceso de marras no es necesario derecho de postulación.

No obstante, al momento de revisar la demanda, se pudo establecer que, el mencionado profesional del derecho no actúa como su representante en el asunto, sino el abogado JORGE LUIS DE ARCE PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19'583.625 y tarjeta profesional N° 118.257 del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, visto que en el memorial en comento, se manifiesta expresamente la voluntad de continuar con la causa, sin un representante judicial dado que no se requiere derecho de postulación para actuar, se accederá a la revocatoria solicitada, pero del abogado DE ARCE PÉREZ, a quien se le reconoció personería, mediante auto del 19 de noviembre de 2021.

En lo que tiene que ver con, la solicitud de reanudación del proceso y sentencia, es importante dejar sentado que la presente demanda se encuentra activa, por lo que se torna improcedente su reanudación. En lo que tiene que ver con, el proferimiento de sentencia, no se accederá a ella toda vez que no se encuentra integrado el contradictorio, puesto que no obra constancia que se haya notificado a la parte demandada.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud de medida cautelar, al encontrarla procedente, se accederá a ella, en los términos en que se solicitó.

Por lo que este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Acéptese la revocatoria de poder hecha por la demandante, al abogado JORGE LUIS DE ARCE PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19'583.625 y tarjeta profesional N° 118.257 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO.** Negar las solicitudes de reanudación de proceso y de proferimiento de sentencia, según lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención del 20% del salario que devenga el demandado FAYBER JOSÉ CARRILLO DÍAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004'487.085, como trabajador de la EMPRESA FABRICA DE ACEITES S.A., con la salvedad que los dineros retenidos deberán ser consignados en la cuenta de depósitos Judiciales número 470 532 042 001, a favor de la señora AMELIA MARGARITA SAMPER DE LA ROSA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.004'485.179.

**CUARTO.** Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 011**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **21 de marzo de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario